

Bogotá D.C, 12 de enero de 2021.

**SEÑOR,
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO: 2021-872
DEMANDANTE: DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS
DEMANDADO: JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ**

ASUNTO: Contestación de demanda

LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.302.738 de **Bogotá D.C**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.708 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderada especial del señor **JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.882.813, mayor, domiciliado y residenciado en el municipio de Soacha (Cundinamarca); respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es CIERTO.

HECHO SEGUNDO: Es CIERTO.

HECHO TERCERO: Al respecto mi poderdante afirma, que este hecho, no ocurrió como lo expone la demandante; pues, “ese día se suscitó, una discusión, por un llamado de atención del demandado a la demandante, por el hecho de no haber pagado una cuota hipotecaria del apartamento, la cual había adquirido el demandado, y que así, lo habían convenido entre los dos, que uno pagaba una cuota un mes y otro pagaba la otra, y así sucesivamente. Que los ánimos se enervaron y resultaron recíprocamente faltándose al respeto mutuo.”

HECHO CUARTO: AL respecto, mi poderdante sostiene:

Si bien, es correcto el hecho de que el día 12 de octubre de 2016 se realizó una conciliación de alimentos y custodia provisional por violencia intrafamiliar, ante la comisaria de familia del Municipio de Canalete – Córdoba, es endeble afirmar que la parálisis que sufrió la parte demandante obedece a la situación controversial que atravesaba con mi poderdante, pues, dicha afirmación solo puede ser esgrimida por un médico especializado en el área, puesto que el origen de la enfermedad es desconocido y pudo obedecer a múltiples causas, las cuales solo pueden ser diagnosticadas por un profesional en salud; por lo cual, la afirmación esbozada por la profesional del derecho y/o su poderdante es de carácter subjetiva e imparte un juicio de valor en contra del aquí demandado.

Adicionalmente, la razón por la que se realizó dicha conciliación en el municipio de Canalete, fue debido a que el señor Jairo Realpe se trasladó hasta allí a fin de poder mediar las cosas y evitar ocasionar mayor traumatismo en su menor hijo.

HECHO QUINTO: No es cierto, pues como prueba el demandado, para mediados del mes de diciembre de 2019, él le da los códigos de una cuenta de Davivienda, para que la demandante retirara dinero, con el argumento, que era para matricular

y pagar la pensión del colegio en donde estudiaba el menor hijo alimentario, el retiró fue por la suma de \$450.000.00, dándole otro uso, pues lo que hizo la demandante, con ese dinero, fue viajar para un lugar de la costa caribe.

La demandante, había acordado con el demandado, en los primeros días de diciembre de 2019, que dejaría al menor, pasar unos días en enero del 2020 con su papá.

La demandante, se comunicó, con el demandado en los últimos días de enero de 2020, sin decirle el lugar en donde se encontraban con su hijo, y le manifestó, que no volvería al municipio de Soacha- Cundinamarca, y que le buscaría colegio en el lugar donde se encontraba.

Esto demuestra, que el demandado fue víctima de engaño por parte de la demandada, y que la misma madre, fue quien lo privó de estar cerca de su hijo, y de contera, ejerciendo la custodia arbitrariamente, violando los derechos del menor y los de su padre.

Es decir, que el padre, aquí demandado, no ha faltado a los deberes que le asisten como padre y mucho menos ha abandonado a su hijo.

HECHO SEXTO: No es cierto, pues el demandado afirma que la demandante no habló con él sobre el viaje, como se dijo antes, lo llamó una vez, y le manifestó que estaba con su hijo por algún lado del norte del país, después fue que le comento, que se dirigían con su hijo a San Juan de Nepomuceno Bolívar y a Montería, sin que tuviera conocimiento de en cuál de los dos destinos se establecería la parte demandante.

HECHO SEPTIMO: No es cierto. Cuenta el demandado, que, en el desespero de ver a su hijo, viajó hacia esa población, pero fue infructuoso verse con su hijo, porque la demandante, dejó de comunicarse con él; es decir, que no fue provechoso el viaje.

HECHO OCTAVO: No le consta al demandado que haya estado con su madre, pues jamás le comento la demandada sobre eso, es cierto, que, en toda la pandemia, el demandado no pudo estar con su hijo y, no propiamente porque no quería, sino porque la demandante no se lo permitió, porque siempre lo mantuvo escondido de su padre. pues la señora Diana y el menor NICOLAS viajaron en el mes de diciembre del año 2019 y en el mes de enero de 2020 la misma manifestó su decisión de quedarse en otra ciudad y de ubicar al niño en un colegio aledaño al lugar en donde iban a residir; para lo cual, se tiene que el confinamiento en el país inicio el día 16 de marzo del año 2020, por lo que no puede tenerse como la justificación por la que distanció al niño del señor REALPE.

Es cierto que regreso a Soacha, pero mi cliente manifiesta, no saber qué día, ni que mes, pues, se los encontró ocasionalmente en COMPENSAR SALUD del municipio de SOACHA, en diciembre de 2021. Y una vez enterado el demandado que se encontraban en Soacha, el día 25 de diciembre de 2021, llamo a su hijo y el niño le contesto diciendo que no lo quería ver, entre otras afirmaciones, que solo pueden ser ocasionadas por el denominado síndrome de alienación parental.

HECHO NOVENO y DECIMO: Al parecer así se puede inferir de la documentación arrojada con la demanda; pero brilla por su ausencia una comunicación o notificación que haya enterado al demandado de tal hecho; pues, éste manifiesta jamás haber recibido nota alguna al respecto.

HECHO ONCE: No le consta al demandado, pero manifiesta, que, si es así, da gracias a Dios, porque realmente su hijo merece lo mejor y que no tiene por qué sufrir, por los conflictos entre sus padres. Que tampoco le consta que le diga papá, al señor esposo de su excompañera, y que, de ser así, es debido a la misma

instrumentalización del cual ha venido siendo víctima por su propia madre, pues, es evidente el instigamiento a la animadversión que ejerce la demandante en el menor.

HECHO DOCE: Si bien el señor JAIRO REALPE sabe en donde se encuentra ubicado el inmueble que compartieron, el mismo afirma que no tenía conocimiento del lugar de residencia de la demandante ni la de su menor hijo, si estaban fuera de la ciudad o si ya habían regresado; pues, fue hasta la recepción de la presente demanda que se enteró que se encontraban nuevamente viviendo en el municipio de Soacha y fue exclusivamente el cuerpo de la demanda que motiva el presente proceso el que refirió que se encuentran viviendo en el lugar en donde vivieron con el aquí demandado.

Cabe resaltar, que el demandado es una persona muy prudente y quiere evitar cualquier situación que perturbe la psiquis de su hijito; por la sencilla razón, que la madre no le permite al menor, comunicación afectiva con su padre, violando el derecho inalienable y mutuo que debe existir entre la relación personal entre padres e hijos, que comprende manifestaciones de afecto recíproco, trato continuo y comunicación permanente.

El demandado comprende con claridad, que los derechos de los hijos no pueden supeditarse a los conflictos entre sus padres y prefiere evitarle cualquier dolor moral al menor, además, que debe y está en el deber de respetar los mandatos legales, por lo tanto, no olvida que tiene una medida de protección a favor de la demandante, en donde no debe estar cerca de ella.

HECHO TRECE: No es cierto, al respecto el demandado, manifiesta que evita cualquier encuentro con la demandante, y que por respeto al menor no visita la vivienda de estos, pues, la señora demandante, no escatima cualquier momento, para inferirle improperios y provocaciones hacia el demandado, por lo que procura evitar el acercamiento, a fin de no verse en falsas denuncias por violencia intrafamiliar.

Además, en ningún caso el distanciamiento surgido ha obedecido al propio querer del señor REALPE, pues, no fue él quien se apartó del niño, si no la madre la que así lo decidió, inobservando que el domicilio y residencia del demandado se encuentra en el municipio de Soacha y que el asiento de todos sus negocios es en la ciudad de Bogotá, circunstancia que nunca cambió, pues el padre jamás desapareció o se ausentó de su entorno habitual.

El demandado, lo que más desea, es tener a su hijo al lado suyo, así sea temporalmente, pero la madre ha hecho todo lo posible por sustraerlo.

HECHO CATORCE: No es cierto, la demandante, le consta con pleno conocimiento de causa en donde está viviendo el demandado, además, porque dice el demandado, que llevó a su hijo a la entrega de ese apartamento que adquirió.

Por otro lado, la demandante, sabe y le consta donde labora el demandado hace más de 15 años (Almacenes KOAJ de Bogotá). Entonces, podríamos creer, que la señora demandante, está cabalgando sobre los senderos del derecho penal, ya que todo lo que se manifieste en una demanda, se hace bajo la gravedad de juramento y lealtad procesal.

HECHO QUINCE: Dice mi poderdante que, no es cierto, que es una mentira igual a la anterior, que falta a la lealtad procesal, que como vendedor y empleado de KOAJ, debe siempre estar listo a contestar el teléfono; además, que lo que más anhela, es tener comunicación con su hijo y que lo de la salida del país, debe haber garantías del bienestar de su hijo.

HECHO DIECISEIS: No es cierto, no siempre, otra mentira, dice el demandado, pues que mientras estuvieron conviviendo, siempre estuvo pendiente de su hijo y de su compañera; después de la medida de protección por la tal violencia intrafamiliar, no se arrima a su excompañera, y como consecuencia de esto, se priva de estar con su hijo.

Dice mi mandante, que no es nadie para calificar el comportamiento de su excompañera; pero que le parece extraño, el comportamiento del infante hijo y que debe existir una instrumentalización por parte de la madre, que lo ha conducido a sufrir las consecuencias de lo que llaman, los entendidos, el síndrome de alienación parental.

OPONIBILIDAD A LAS PRETENSIONES

Por lo anterior, no es posible afirmar que mi poderdante ha abandonado ni parcial ni absolutamente a su hijo NICOLAS REALPE BARBOSA, pues si bien se dio un distanciamiento, el mismo no obedeció a su propio querer, si no a la decisión arbitraria por parte de la madre de alejar al menor de su progenitor; por lo cual, es menester traer a colación los pronunciamientos esbozados al respecto en materia jurisprudencial así:

Corte Constitucional en Sentencia T- 953 de 2006:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra." (subrayado fuera del texto)

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala CIVIL FAMILIA LABORAL de ARMENIA QUINDÍO, dentro del proceso 2019-110, el día 16 de octubre de 2020 esgrimió:

"La causal de abandonar al hijo se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total de la relación filial."

Corte Constitucional Sentencia C-145 de 2010:

"Los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor, de forma tal que no quedan a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren, sino a favor de los intereses de los hijos menores."

En consecuencia, ME OPONGO A TODAS, debido a que los argumentos expuestos por la demandante, no son ciertos, y conducen, caprichosa y únicamente a privar al demandado de sus derechos como padre, atentando de contera contra los derechos del menor, en vista que la responsabilidad paternal es una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas, y los adolescentes durante su proceso de formación, para que el menor logre el máximo grado de satisfacción de sus derechos fundamentales. Además, teniendo en cuenta, que los hijos menores tienen el derecho a que sus

padres, en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su cuidado para su desarrollo integral.

Por otro lado, la oposición que se alega a las pretensiones, es porque los padres son los primeros y principales responsables en el desarrollo integral de los menores hijos con la responsabilidad compartida y solidaria, aunque no convivan juntos.

Otra de las razones para oponerse a las pretensiones, es que la privación de la patria potestad, es una sanción muy grave, perentoria y definitiva, y que por las consecuencias que acarrea contra los derechos de los menores, no se debe declarar, por el capricho y soberbia de una madre que de manera revanchista y retaliativa con su excompañero, la cual, abusando arbitrariamente de la custodia, destruye los derechos del menor, privándolo de compartir con su padre.

Sin perjuicio a lo anterior, el verdadero fondo para la oposición a lo pretendido por la demandante, es la carencia absoluta de prueba para que se configure las causales que exige la ley, a fin de tomar semejante decisión; pues, la demostración y comportamiento del padre-demandado, es todo lo contrario de lo que expone la demandante, otra cosa es que, la misma, esté sacando excusas absurdas y dañinas para lograr la salida del país del menor, haciéndole un daño inmenso.

En el desarrollo procesal, se demostrara con creces, que el demandado ha cumplido como padre con su hijo, que jamás ha habido abandono, que si faltó a la cuota alimentaria en tiempo de pandemia, fue por culpa de la demandante, por su propio ocultamiento en otra región del país (Departamento de Córdoba) viaje que realizo sin avisar al padre del menor y mucho menos le dio el destino a donde viajaba con su hijo, es decir, que no le dio a conocer su lugar de paradero en esa región, oculto hasta el último momento el sitio donde se encontraba con su hijo, tampoco la demandante, prestó ningún interés en comunicarse.

Es tan cierto, el compromiso del demandado en los alimentos para el menor, que cuando tuvo, nuevamente contacto con la demandante aquí en Bogotá, inmediatamente le pago las cuotas alimentarias que debía por el periodo de pandemia, entregándole la suma de \$2.400.000.00, es decir, que cada mes ahorra la correspondiente cuota, porque no encontraba la forma de hacérsela llegar, en razón al comportamiento hostil y revanchista de la misma demandante. Así mismo, el día 26 de diciembre de 2021 el señor REALPE realizó el envío de los obsequios que le estuvo guardando al niño a la dirección indicada por la señora DIANA BARBOSA.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO EN OPOSICIÓN A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

1.-) INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

Los hechos narrados en la demanda no dan prueba de que se esté en presencia de las causales consagradas en el artículo 315 del código civil, pues, en ningún caso ha habido maltrato, deprivación, condena o abandono por parte del progenitor del menor; pues, como se ha deprecado en los párrafos precedentes, el distanciamiento surgido entre el menor NICOLAS y el señor REALPE, obedece exclusivamente a la responsabilidad de la madre, quien en su actuar ha ocasionado impartir una barrera en su relación padre-hijo, pero sin que en ningún caso fue motivado por “su propio querer” tal como lo preceptúa el máximo órgano jurisprudencial, prueba de esto es que apenas conoció de nuevo la ubicación y contacto de la señora DIANA LUZ BARBOSA se puso en contacto, entregó la totalidad del dinero de las cuotas alimentarias que tenía ahorradas y ha requerido en múltiples oportunidades la posibilidad de compartir con el menor, sin que haya

obtenido respuesta alguna, tal como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.-) EJERCICIO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD POR PARTE DE LA MADRE DEL MENOR.

Señor Juez, es claro y evidente, sin especulación alguna que la demandante ha obrado arbitrariamente abusando de la custodia y de la patria potestad que ejerce sobre el menor NICOLAS REALPE, puesto que lo ha estado privando de las visitas, del cuidado y de la representación al cual tienen derecho todos los menores de edad, tal como lo establece la constitución, los tratados internacionales y las disposiciones legales; así como, también arbitrariamente le ha estado menoscabando los derechos al padre sobre su hijo.

Lo anterior, queda demostrado con el ocultamiento y viaje inesperado de la madre con el menor hijo, en el momento en que salió con este del domicilio del mismo, sin darle a conocer al padre su destino, máxime cuando es una vez se encuentra lejos que comunica su intención de mantenerse lejos y manifiesta que no va a regresar al municipio de SOACHA, totalmente contrario a lo que habían acordado semanas antes, cuartando así toda la facultad que tiene el señor REALPE de aprovechar el tiempo con su hijo, limitando así su compartimiento total y su comunicación.

Por lo anterior, es evidente y fácil de probar el síndrome de alienación paterna que padece actualmente el menor.

3.-) EVIDENCIA DE INTERES DEL PADRE DEL MENOR PARA EJERCER CABAL Y LEGALMENTE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.

La demandante en los hechos, sin misericordia de ninguna naturaleza, le impone hechos al demandado presuntamente afirmativos de abandono hacia su hijo y sustracción a la cuota alimentaria, culpándolo deliberadamente en la omisión de sus deberes y obligaciones, cuando en realidad la única responsable de que el padre, aquí demandado, se haya sustraído de sus obligaciones obedece al ocultamiento y a la negación de la madre de quitarle los derechos al padre; pues, siempre ha sido el deseo por parte de mi poderdante de cumplir sus obligaciones, pero se ha visto dificultado al momento de hacerlo, dificultades atribuibles a la señora DIANA BARBOSA, debido al ocultamiento del menor.

Lo cual queda probado al momento en que se entera del contacto y residencia de la demandante y del menor NICOLAS, pues, es de esa manera en que el padre se pone en contacto, requiere un número de cuenta bancario y logra consignar la suma de \$2'400.000, los cuales habían estado siendo ahorrados como si se estuviera haciendo el pago correspondiente, le envió a la dirección de residencia obsequios que le tenía guardados y hasta la fecha ha estado insistentemente solicitando ver al menor, casi que rogando, como si se tratará de un favor y no de un derecho.

4.-) PRESUNTA INSTRUMENTALIZACION POR PARTE DE LA MADRE HACIA SU HIJO, OCASIONANDOLE EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL.

Tal como lo refiere la demandante en el hecho 11 del escrito de la demanda, que el menor se refiere al compañero de su madre como "papá", y lo manifestado por el demandado en cuanto a que el menor en entrevista telefónica ha manifestado que no lo quiere ver y se ha referido despectivamente a su relación paterna, lo cual demuestra claramente que el menor ha sido manipulado, instrumentalizado, instigado, porque no es posible que en un lapso de tiempo tan corto, el menor haya destilado animadversión hacia su padre, como tampoco es viable creer que un niño tenga una racionalidad para irse en contra de su padre de esa manera.

5.-) PRESUNTOS FALSOS ARGUMENTOS ATENTATORIOS Y VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Es evidente que por el conflicto suscitado entre los padres del menor NICOLAS, el que está sufriendo las consecuencias es el menor, puesto que sus derechos a saber: su derecho de gozar de protección, amor y cuidado de su padre, de tener una familia y de no ser separado de ella, entre otros, se han visto menoscabados por la presunta actitud de la madre en querer separarlo de su padre, sin reconocer que los derechos que le asisten al menor deben primar sobre cualquier motivación presuntamente caprichosa que tenga el extremo actor.

SOLICITUD.

1. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS
2. Consecuencialmente, solicito muy respetosamente señor juez no privar del derecho al ejercicio de patria potestad que mi poderdante tiene sobre su hijo NICOLAS EDUARDO REALPE BARBOSA, debido a que el señor ya se encuentra al día con sus obligaciones económicas para con su hijo, y en ningún caso ha sido su voluntad desligarse de su vínculo paternal, pues el distanciamiento que hubo nunca obedeció a su propio querer, si no que fue la madre quien impuso ese trecho entre los dos.

Por ende, no se cumplen los presupuestos esgrimidos por el máximo órgano jurisprudencial, por lo cual, esta demanda no está llamada a prosperar, máxime cuando lo que persigue la parte demandante estaría vulnerando los derechos fundamentales del menor, a saber: su derecho de gozar de protección, amor y cuidado de su padre, de tener una familia y de no ser separado de ella, entre otros, los cuales deben primar sobre cualquier motivación presuntamente caprichosa que tenga el extremo actor.

PRUEBAS.

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Sírvase señor juez de tener como pruebas las siguientes:

- a) Extractos bancarios de la cuenta de ahorros del señor Jairo Realpe concerniente a los retiros efectuados por la señora DIANA BARBOSA el día 09 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020.
- b) Copia simple del depósito efectuado por el señor JAIRO REALPE a la cuenta de ahorros de la señora DIANA BARBOSA el día 14 de diciembre de 2021.

TESTIMONIALES

Se sirva, señor juez, recibir declaración bajo la gravedad de juramento, a la siguiente persona, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá y depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, persona que se hará comparecer por intermedio del demandado:

- a) Diego Ferney Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.959.364, Teléfono: 313 2043280, e-mail: Jordan-gomez1@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte respecto de la señora DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.177.814 de Bogotá, domiciliada en la dirección: Transversal 5 Bis No. 4 C – 10 casa 19 interior 6 Soacha, Teléfono: 3112609079, e-mail: barbosadialuz1985@gmail.com.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito señor juez se sirva decretar dictamen psicológico, por medio de Perito idóneo, el cual permita conocer el daño emocional y el estado de manipulación en que se encuentra el menor NICOLAS REALPE BARBOSA.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos esgrimidos en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS, en la dirección: Transversal 5 Bis No. 4 C – 10 casa 19 interior 6 Soacha, Teléfono: 3112609079, e-mail: barbosadialuz1985@gmail.com.

AL DEMANDADO: JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ, ubicado en la carrera 31 No. 13 – 90 Soacha, Teléfono: 3022015054, e-mail: jairo8realpe@yahoo.com.

A LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA, en la Calle 37 Sur No. 78 H – 76 Piso 2, Teléfono: 3142844921, e-mail: laura.buitragom2@gmail.com.

Atentamente,


LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA
C.C No. 1.026.302.738
T.P. No. 363.708 del C.S.J.
Teléfono: 3242213588
Dirección: Calle 37 Sur No. 78 H 76 Piso 2
e-mail: Laura.buitragom2@gmail.com



Laura Ximena Buitrago Mejia <laura.buitragom2@gmail.com>

Confiero poder especial proceso 2021-872

1 mensaje

Jairo Realpe Bohorquez <jairo8realpe@yahoo.com>
Responder a: Jairo Realpe Bohorquez <jairo8realpe@yahoo.com>
Para: "laura.buitragom2@gmail.com" <laura.buitragom2@gmail.com>

7 de diciembre de 2021, 14:44

SEÑOR,
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD (2021-872)

JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ, mayor, domiciliado y residenciado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.882.813 de Pasto (Nariño), actuando en nombre y representación propia, en la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1 026 302 738 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.708 del C.S.J. mi apoderada queda facultada para: ejercer mi defensa técnica, notificarse del auto admisorio de la demanda, dar contestación a la misma, formular excepciones según sea el caso y todo en cuanto a derecho se requiera en defensa del objeto del presente proceso que actualmente se tramita en mi contra en este juzgado.

Mi apoderada queda igualmente facultada para: conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder en otro abogado, reasumir, renunciar, y demás facultades que se requieran para garantizar mi derecho de defensa y contradicción.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ
C.C. No. 79.882.813
Teléfono: 302205054
Dirección: Carrera 31 # 13-90 Soacha.
e-mail: jairo3realpe@yahoo.com

Acepto,



LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA
C.C. No. 1.026.302.738
T.P. No. 363.708
Teléfono: 3142844921
Dirección: Calle 37 Sur No. 78 H 76 Piso 2
e-mail: laura.buitragom2@gmail.com

Apreciado Cliente

JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ

JAIRO8REALPE@YAHOO.COM

Saldo Anterior	\$1,513,886.37
Más Créditos	\$10,917,707.82
Menos Débitos	\$7,444,840.00
Nuevo Saldo	\$4,986,754.19
Saldo Promedio	\$974,377.82
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
01 12	\$ 200,000.00+	1421	Abono Por Transferencia De Fondos.	www.davienda.com
02 12	\$ 200,000.00+	4700	Nc Transf Fondos Desde Daviplata	DAVIPLATA
02 12	\$ 200,000.00+	4552	Deposito Electivo con Volante Oficina	Gran Plaza Bosa
02 12	\$ 200,000.00+	2599	Abono Por Transferencia De Fondos.	www.davienda.com
03 12	\$ 2,200,000.00	1664	Transferencia JEIMMY PAO BECERRA 0570466870064634	App Transaccional
04 12	\$ 200,000.00+	3036	Deposito Electivo con Volante Oficina	LA MAGDALENA
05 12	\$ 180,000.00+	5054	Abono Por Transferencia De Fondos PAOLA ANDR BURG	App Transaccional
09 12	\$ 450,000.00	2856	Retiro en Cajero Automatico.	PARQUE SOACHA 2
11 12	\$ 1,400,000.00+	2106	Abono Avance Tc	App Transaccional
11 12	\$ 78,700.00	1053	Compra MIS CARNES PARRILLA V0	FRANQUICIA VISA
11 12	\$ 87,270.00	0416	Compra SUPERTIENDA OLIMPICA S	FRANQUICIA MASTER CARD
12 12	\$ 80,000.00	4673	Compra JEMA GASOL	FRANQUICIA MASTER CARD
14 12	\$ 300,000.00+	9891	Abono En Cuenta Por Pago De Nomina.	PORTALEMPRESARIAL
14 12	\$ 320,000.00	2586	Retiro en Cajero Automatico.	SURTIMAX AV ROJAS



**¡USE SU TARJETA DÉBITO
PARA COMPRAR
NO LE CUESTA MÁS!**

Este producto cuenta con seguro de depósitos

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda. A.A. 7889 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá PBX: 6092013 Fax: 4829715

Correo Electrónico: defensorcliente@davienda.com

Para mayor información en www.davienda.com

Saldo Anterior	\$4,986,754.19
Más Créditos	\$7,917,332.01
Menos Débitos	\$7,297,891.00
Nuevo Saldo	\$5,606,195.20
Saldo Promedio	\$1,411,947.42
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Cifera
02 01	\$ 200,000.00+	0775	Abono Por Transferencia De Fondos JOSE MIGUE POLO	App Transaccional
02 01	\$ 200,000.00+	2800	N: Transf Fondos Desde Daviplata	DAVIPLATA
02 01	\$ 200,000.00+	2354	Abono Por Transferencia De Fondos YENNY CARO BERN	App Transaccional
03 01	\$ 200,000.00+	5800	Deposito Efectivo con Volante Oficina	LA MAGDALENA
03 01	\$ 520,000.00-	0336	Retiro en Cajero Automatico.	PLAZA DE LAS AMERICA
03 01	\$ 2,400,000.00-	3459	Transferencia JOAN MANCE RCDRIGUE 0570480770008047	App Transaccional
05 01	\$ 720,000.00-	1209	Retiro en Cajero Automatico.	AV ROJAS BOGOTA
05 01	\$ 40,000.00-	1355	Retiro en Cajero Automatico.	MULTIPLAZA LA FELICIDAD 1
05 01	\$ 16,400.00-	6244	Compra SUBWAY MULTIPLAZA	FRANQUICIA MASTER CARD
06 01	\$ 720,000.00-	5128	Retiro en Cajero Automatico.	KENNEDY BOGOTA
06 01	\$ 370,000.00-	5130	Retiro en Cajero Automatico.	KENNEDY BOGOTA
07 01	\$ 15,900.00-	0800	Compra KFC FERIAS 0	FRANQUICIA VISA
10 01	\$ 220,000.00-	5152	Retiro en Cajero Automatico.	MERLURO BOGOTA
11 01	\$ 160,000.00-	6060	Retiro en Cajero Automatico.	SURTIMAX AV ROJAS



**¡USE SU TARJETA DÉBITO
PARA COMPRAR
NO LE CUESTA MÁS!**

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda AA. 77859 de Bogotá.
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos María Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 20 Piso 19 en Bogotá PBX: 6082013 Fax: 4829715
Correo Electrónico: defensor@cliente@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com

Bancolombia 
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 100542801

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 674 - FLORESTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 14/12/2021 Hora: 3:55:42

Secuencia : 243 Código usuario: 005

Numero Cuenta: 52500003504

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 79882813

Valor Efectivo: \$ 2,400,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 2,400,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

CONSTACIÓN DEMANDA 2021-872

Laura Ximena Buitrago Mejia <laura.buitragom2@gmail.com>

Mié 26/01/2022 17:03

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadas.tuderecho@hotmail.com <abogadas.tuderecho@hotmail.com>

Cordial saludo en mi calidad de apoderada de la parte demandada me permito enviar contestación demanda dentro del proceso de referencia.

LAURA BUITRAGO

TEL: 3142844921